



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02855-2008-PC/TC

LIMA

MARIO LUIS ENRIQUE MARROQUIN
LISTER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Luis Enrique Marroquín Lister contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, de fecha 10 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. El demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú solicitando se dé cumplimiento a la Resolución N.º 1139-99-DGPNP/DIPER de fecha 15 de abril de 1999; y, que en consecuencia se le otorgue el pago de combustible y mayordomo.
2. Que a través de la STC N.º 168-2005-AC/TC se ha establecido que:

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02855-2008-PC/TC

LIMA

MARIO LUIS ENRIQUE MARROQUIN
LISTER

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario (...)".

3. El mandato de la resolución cuyo cumplimiento se solicita indica:

Artículo 2º.- Otorgar Pensión de retiro renovable a partir del 01ENE99, por la suma mensual de un mil seiscientos dieciséis y 18/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,616.18), cantidad equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables del Grado Inmediato Superior, abonable por la Dirección de Economía de la Policía Nacional del Perú.

Dicho texto no se presenta como cierto y claro, toda vez que la disposición cuyo cumplimiento pretende el demandante no establece de modo claro que al recurrente le corresponda percibir el pago por mayordomo y gasolina., es decir, no cumple con el requisito de procedencia establecido en el literal b) del fundamento 15 del precitado precedente vinculante.

4. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos por este Tribunal corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR